

LEY No. 3632

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase Monumento Nacional el edificio del Teatro Nacional.

Artículo 2°.- Dedicase a la restauración del Teatro Nacional el impuesto que según Leyes N° 841 de 15 de enero de 1947 y N° 228 de 13 de octubre de 1948, pesa sobre los espectáculos públicos, salvo el que produzcan los de carácter deportivo que se efectúen en estadios, gimnasios o plazas de deporte.

Artículo 3°.- El Ministerio de Hacienda continuará recaudando este impuesto en la forma en que lo ha hecho hasta el momento y girará su importe a la Junta Directiva del Teatro Nacional en cuotas trimestrales de ₡50,000.00 (cincuenta mil colones). En el cuarto trimestre, la cuota será la que corresponda al saldo de lo recaudado durante el año.

Artículo 4°.- Para el empleo del dinero percibido, la Junta Directiva elaborará, con el asesoramiento del Departamento de Arquitectura Escolar, un plan de trabajo a seguir, y con base en él un presupuesto trimestral que someterá a la aprobación y fiscalización de la Contraloría General de la República. Este presupuesto no comprenderá partidas que no estén dedicadas exclusivamente a la finalidad que esta ley persigue.

Artículo 5°.- Cumplido el plan de restauración que se elabore, el impuesto se continuará girando a la Junta Directiva como aporte fijo del Poder Ejecutivo, y se invertirá en las obras de mantenimiento, conservación y mejoramiento del Teatro Nacional; y una vez llenadas esas necesidades anuales, en ampliar la labor artístico-educacional, encomendada a la Dirección General de Artes y Letras, exclusivamente para lograr la presentación de espectáculos de alta categoría artística y cultural en el Teatro Nacional, a precios que estén al alcance de todas las clases sociales, mediante planes coordinados entre la Junta del Teatro Nacional y la Dirección General de Artes y Letras.

Artículo 6°.- Los espectáculos que se presenten en el Teatro Nacional y que tengan recomendación especial del Ministerio de Educación Pública por ser de índole cultural, no pagarán el impuesto que se indica en el artículo 1°.

Artículo 7°.- Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que se le opongan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- San José, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

RAFAEL PARIS STEFFENS,
Presidente.

RAFAEL BENAVIDES ROBLES,
Primer Secretario.

EDWIN MUÑOZ MORA,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.- San José, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Ejecútese y Publíquese
FRANCISCO J. ORLICH

El Ministro de Educación Pública,
ISMAEL ANTONIO VARGAS B.

Actualizada al: 22-03-2001
Sanción: 16-12-1965
Publicación: 24-12-1965
Rige: A partir de su publicación.
LMRF.